



Resolución de Superintendencia

Nº 280-2014-SUCAMEC

Lima, 25 SET. 2014

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de agosto de 2014 y el escrito de subsanación de fecha 22 de setiembre de 2014, por el señor Conrado Valdez Peña contra la Resolución de Gerencia Nº 2277-2014-SUCAMEC-GAMAC del 25 de julio de 2014 y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se advierte que fue interpuesto dentro del término legal y que está autorizado por letrado.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2277-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014, se declaró denegada la solicitud sobre la emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la Escopeta, Marca Hatsan, con Serie Nº 059674.
4. Con Oficio Nº 27028-2014-SUCAMEC-OGAJ del 15 de setiembre de 2014 la Oficina General de Asesoría jurídica, otorgo dos días hábiles, al administrado para realizar la subsanación del Recurso presentado, por haber incumplido el numeral 3) del artículo 113 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Mediante escrito ingresado con fecha 22 de setiembre de 2014, el administrado cumple con subsanar el recurso.
6. El administrado sostiene en su argumentación, que los antecedentes penales que aparecen en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales que adjuntó a su solicitud están referidos a un hecho suscitado en el año 1983, cuya sentencia ha sido cumplida en su totalidad y que por tal razón ha solicitado al 23º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que se desarchive el Expediente Nº 65-83, a efectos de solicitar la rehabilitación correspondiente. No obstante, a pesar que dicho Juzgado ha solicitado al archivo de la Corte Superior de justicia de Lima la remisión del citado expediente, a la fecha aun no se ha producido el desarchivamiento solicitado, argumentando que en razón al tiempo transcurrido el pedido ha caducado. Adicionalmente, sostiene que el accidente de tránsito, motivo del antecedente penal, es un acto involuntario y que no afecta la seguridad ciudadana.
7. Sobre el primer argumento del administrado, habría que precisar que por el hecho que haya transcurrido cierto tiempo desde que el 23 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, efectuó el pedido al archivo de la Corte Superior para que remita el expediente



para realizar la rehabilitación, no quiere decir que dicho pedido o el antecedente penal haya caducado, como manifiesta en su recurso.

8. Sobre el argumento del administrado respecto a que el antecedente penal, no es por un delito que afecte la seguridad ciudadana, cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2013-IN, que modifica el artículo 96 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra, precisa que la SUCAMEC cuenta con la facultad de cancelar Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego expedidas en el marco de sus atribuciones, cuando las acciones del titular de la Licencia, afecte la seguridad ciudadana.
9. Es preciso indicar que si bien es cierto que el concepto de afectación a la seguridad ciudadana no se encuentra desarrollada en la legislación nacional, no es menos cierto que este tipo de facultades que se otorgan a las instituciones públicas, encuentran fundamento jurídico en variada jurisprudencia del Tribunal Constitucional como se aprecia en el Exp. N° 3482-2005-PHC/TC) cuya resolución ha señalado respecto a la seguridad ciudadana que es legítimo que el Estado restrinja determinados derechos por las circunstancias:

“Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, ésta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.(...)”.

10. No obstante, la decisión de denegar la solicitud del administrado en la Resolución impugnada, no se motiva en el hecho de si el delito cometido por el administrado es uno que afecte la seguridad ciudadana o no la afecte. En efecto, de la revisión de la motivación de la citada Resolución, se advierte que la decisión se basa en la norma contenida en el literal d) del artículo 98 del Decreto supremo N° 007-98-IN modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, Reglamento de la Ley N° 25054, Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra, que establecen los requisitos que deben cumplir los particulares para obtener la Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego bajo la modalidad de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada. En dicho artículo se dispone que el poseedor deberá demostrar que no cuenta con antecedentes policiales, penales ni judiciales.





Resolución de Superintendencia

11. Conforme consta del Certificado Judicial de Antecedentes Penales presentado por el administrado en su solicitud, y por su propia manifestación, se verifica que mantiene antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del supuesto normativo que le impide obtener de la entidad la licencia de posesión y uso de arma de fuego bajo cualquier modalidad, por lo que los argumentos expuestos por el administrado no han levantado las razones que motivaron la expedición de la Resolución de Gerencia N° 2277-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014.
12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Conrado Valdez Peña contra la Resolución de Gerencia N° 2277-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014, expedido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.
2. **REMITIR** el presente expediente administrativo a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines pertinentes y el archivo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese,

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



